TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

SENTENCIA
servimecsa.cl
Rol Nº 058-2012

Santiago, trece de noviembre de dos mil doce.

VISTOS:

Que con fecha, once de abril de dos mil doce, don Cristian David Concha Pacheco, a su vez contacto administrativo, domiciliado en Juan Luis San Fuentes número dos mil setecientos nueve, Maipú, Santiago, solicitó ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio **"servimecsa.cl"**; que con fecha veinte de abril de dos mil doce, los señores Mimet S.A., domiciliados en Carlos Valdovinos Nº 590, San Joaquín, Santiago, siendo su contacto administrativo doña Silvia Sepúlveda San Martín, domiciliada en Estoril número ciento veinte, oficina quinientos diez, Las Condes, Santiago, solicitaron, a su vez, ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio **"servimecsa.cl"** , dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1, de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Que mediante oficio de NIC Chile número dieciséis mil seiscientos treinta y tres, de fecha diez de agosto de dos mil doce, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre asignación del referido nombre de dominio.
Que una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e-mail y a las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales, según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación pertinente.
Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, concurrieron ambas solicitantes, sin que se produjera conciliación.
En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8, inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.
Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que las partes presentaran sus argumentaciones y pretensiones, y un período de traslados.
Que en el período establecido para la presentación de argumentaciones y pretensiones ambos solicitantes hicieron uso de dicho plazo, acompañando en este mismo período la prueba en que fundaban dichas pretensiones.
Que habiéndose conferido traslado a uno y otros, los señores Mimet S.A. hicieron uso de él.
Se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Existencia y hechos que constituyen el derecho alegado y se notificó a las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, según consta en autos.
Que en el período establecido para la prueba los señores Mimet S.A.hacen uso de dicho plazo.
Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha siete de noviembre de dos mil doce.
Que existe constancia en autos que los señores Mimet S.A.pagaron la totalidad de los honorarios arbitrales.

Que en cuanto a las argumentaciones y pretensiones de las partes, don Cristian David Concha Pacheco argumenta que Integral Service Mechanic`s (Servimec) es una empresa de prestación de servicios en el área automotriz constituida legalmente con fecha seis de enero del año dos mil doce. Quedicha empresa tiene como clientes principales a comercial Kaufmann (mercedes Benz) y Komatsu, contando con una planta de cincuenta y dos empleados en su mayoría mecanicos. Señala que, al tener tan importantes clientes les fue absolutamente necesario contar con un sitio web de servicio y correos corporativos, y que al buscar en NIC Chile el dominio "servimecsa", este se encontraba disponible. Hace presente, que dicho dominio les acomodaba plenamente ya que sus clientes les conocen como "servimec" y que en base a eso todo su marketing, ropa corporativa, logos de camionetas, carros de herramientas, etc., fueron creados usando como base este nombre de fantasía, a saber "servicios mecánicos" o "Servimec".
Indica que a su entender, los señores Mimet S.A. ha objetado su solicitud para proteger su negocio, de refrigeración, antes eventuales problemas y por ello hace presente su voluntad de compromiso a no utilizar el sitio para negocios relacionados con tal giro. Destacan, que por llamarse y ser reconocida la empresa como "servimec", cualquier otro sitio que pretenda inscribir deberá necesariamente llevar ese nombre y en consecuencia, será nuevamente objetado por su contraparte, lo que les ocasionará perjuicios económicos y de imagen, esto en consideración de su prestigio y seriedad.
Como fundamento de su argumentación acompaña: Copia simple de Escritura Pública de Constitución de Sociedad "Servimec S.A.", otorgada ante el Notario suplente de la Segunda Notaría de Santiago, con fecha seis de enero de dos mil doce, anotada bajo el repertorio número doscientos ocho del año dos mil doce; Copia simple de Protocolización de Extracto de Escritura Pública de Constitución de Sociedad "Servimec S.A.", otorgada ante el Notario suplente de la Segunda Notaría de Santiago, con fecha trece de enero de dos mil doce, anotada bajo el repertorio número cuatrocientos veintisiete del año dos mil doce; Copia simple de Contrato de prestación de Servicios celebrado entre comercial Kaufmann S.A. e Integral Service Mechanics S.A., con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce; Impresión de cuatro páginas con fotografías en donde aparecen personas con uniforme de trabajo en donde destaca el signo "Servimec", sin constar emisor ni fecha; Impresión de dos páginas en donde aparecen fotografías de vehículos motorizados en cuyas carrocerías destaca el signo "Servimec", sin constar emisor ni fecha; Copia simple de Factura Electrónica Nº 19, emitida por los señores Integral Service Mechanics S.A., a nombre de los señores Komatsu Chile S.A., con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce; Copia simple de Factura Electrónica Nº 5, emitida por los señores Integral Service Mechanics S.A., a nombre de los señores Comercial Kaufmann S.A., con fecha diecinueve de julio de dos mil doce; Copia simple de Factura Electrónica Nº 17 emitida por los señores Integral Service Mechanics S.A., a nombre de los señores Komatsu Chile S.A., con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce; Copia simple de Factura Electrónica Nº 21, emitida por los señores Integral Service Mechanics S.A., a nombre de los señores Komatsu Chile S.A., con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce; Copia simple de Factura Electrónica Nº 6, emitida por los señores Integral Service Mechanics S.A., a nombre de los señores Comercial Kaufmann S.A., con fecha diecinueve de julio de dos mil doce; Copia simple de Factura Electrónica Nº 28698, emitida por los señores Casamayor y Miralles Limitada, a nombre de los señores Integral Service Mechanics S.A. con fecha trece de abril de dos mil doce; Copia simple de Factura Electrónica Nº 912227, emitida por los señores Universidad de Chile, a nombre de los señores Integral Service Mechanics S.A. con fecha doce de abril de dos mil doce y Copia Simple de Formulario Nº 4415, Inscripción del Rol Único Tributario y/o Declaración Jurada de Inicio de Actividades, de los señores Integral Service Mechanics S.A., de fecha dieciséis de enero de dos mil doce.

Que por su parte los señores Mimet S.A., argumentan que son una antigua empresa nacional, constituida en el año mil novecientos treinta y seis. Destaca que luego de incursionar en un par de mercados diseña, elabora y comercializa el primer refrigerador chileno. Y que en la actualidad lideran el mercado de la refrigeración industrial. Señalan que son un Holding conformado por un grupo de sociedades relacionadas a fin de atender necesidades y mercados específicos. Hacen presente que, en particular, prestan servicios de soporte técnico y asesorías a través de "Servimet", una sociedad de responsabilidad limitada, recientemente transformada en Sociedad Anónima. En tal sentido, es precisamente "Servimet S.A." quien, ha inscrito el nombre de dominio "servimetsa.cl**"**, distintivo principal a través del cual opera en Internet, esencialmente idéntico al solicitado en autos. Hacen hincapié en haber amparado el nombre e imagen corporativa de Servimet S.A., a través de diversos distintivos, asistiéndoles entonces, legítimos derechos sobre los términos "SERVIMET" y "SERVIMETSA", cuasi-idénticos a el dominio en conflicto. Sostienen que SERVIMETSA", es un nombre de dominio que contiene como prefijo la marca y nombre comercial característicos de su dueño, y el sufijo "SA", indicativo de su naturaleza jurídica. Y que en consecuencia, el empleo de "servimecsa" en Internet por un tercero provocaría toda suerte de confusiones, errores y engaños en los consumidores, en perjuicio sus intereses. Estiman, que en virtud de lo expuesto no es posible la coexistencia de estos nombres de dominio ya que si bien es cierto que estos últimos poseen una función primariamente técnica, por las prácticas y usos de Internet, tanto la doctrina como la jurisprudencia les han reconocido el carácter de identificador de bienes y servicios y de su procedencia empresarial.
Mencionan sus derechos marcarios como sigue: Registro Nº 845.089, "SERVIMET", mixta, productos, clase 16; Registro Nº 820.033, "SERVIMET", denominativa, productos, clase 11; Registro Nº 820.032, "SERVIMET", denominativa, productos, clase 7; Registro Nº 843.592, "SERVIMET", denominativa, establecimiento comercial, para venta de productos, clase 7 y Registro Nº 843.591, "SERVIMET", denominativa, servicios, clase 37. Señalan, además, su titularidad respecto de los siguientes nombres de dominio: "servimetsa.cl", "servimet-ltda.cl" y "servicio-tecnico-mimet.cl".
Señalan que, el principio "First Come, First Served" no es aplicable en autos, toda vez que han demostrado fehacientemente tener mejores derechos sobre el dominio en disputa.
En el Derecho citan las normas contenidas en los artículos 14 y 22 del Reglamento de NIC Chile y la jurisprudencia nacional en la materia, en particular el Fallo del Juez Árbitro don Marcos Morales Andrade, en conflicto sobre nombre de dominio "el correodesantiago.cl", de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez.
Como fundamento de su argumentación acompañan: Impresión obtenida desde el sitio web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre dominio "servimetltda.cl", registrado con fecha quince de mayo de dos mil doce; Impresión obtenida desde el sitio web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre dominio "servicotecnicomimet.cl", solicitado con fecha veinte de abril de dos mil doce; Impresión obtenida desde el sitio web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre dominio "servimetsa.cl", registrado con fecha dos de agosto de dos mil doce; todas impresas con fecha cinco de septiembre de dos mil doce; Impresión de dos páginas de documento denominado: "Mimet- Líderes en Refrigeración", sin constar emisor ni fecha; Impresión de dos páginas de documento denominado: "Servicios y Soporte", sin constar emisor ni fecha; Impresión de una página de documento denominado: "Servimet", sin constar emisor ni fecha; Certificado de Registro de Marcas Comerciales, del Registro Nº 820.032, "SERVIMET", denominativa, productos, clase 7, registrado con fecha veinte de junio de dos mil ocho;

Certificado de Registro de Marcas Comerciales, del Registro Nº 820.033, "SERVIMET", denominativa, productos, clase 11, registrado con fecha veinte de junio de dos mil ocho; Certificado de Registro de Marcas Comerciales, del Registro Nº 845.089, "SERVIMET", mixta, productos, clase 16, registrado con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve; Certificado de Registro de Marcas Comerciales, del Registro Nº 843.591, "SERVIMET", denominativa, servicios, clase 37, registrado con fecha diez de septiembre de dos mil ocho; Registro de Marcas Comerciales, del Registro Nº 843.592, "SERVIMET", denominativa, establecimiento comercial, para venta de productos, clase 7 registrado con fecha diez de septiembre de dos mil ocho y Copia simple de Fallo del Juez Árbitro don Marcos Morales Andrade, en conflicto sobre nombre de dominio "el correodesantiago.cl", de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez.

Que evacuando el traslado conferido los señores Mimet S.A. estiman necesario tener presente que el dominio litigioso fue pedido por Cristian David Concha Pacheco y que en consecuencia, corresponde que sea éste quien acredite que personalmente posee derechos e intereses legítimos en el identificador y no un tercero. Reiteran que el dominio en disputa es esencialmente similar al distintivo creado y usado con anterioridad, esto es "servimetsa.cl", inscrito por primera vez en el año dos mil diez. Desatacan, respecto de los documentos aportados por don Cristian David Concha Pacheco, que la constitución de una sociedad en la cual el solicitante no tiene participación, no es oponible ni tiene injerencia alguna en este juicio. Y que muy por el contrario, Mimet S.A. ha demostrado poseer derechos legítimos y anteriores sobre el dominio "servimetsa.cl", siendo este cuasi idéntico al pedido en autos-esencialmente confundibles entre sí de modo que su concesión perjudicaría sus intereses.

Que en el período probatorio los señores los señores Mimet S.A. acompañan los siguientes documentos: Copia simple de Escritura Pública de Constitución de Sociedad "Servimet Ltda.", otorgada ante el Notario titular de la Trigésimo Sexta Notaría de Santiago, con fecha treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, anotada bajo el repertorio número mil cuatrocientos setenta del año mil novecientos ochenta y ocho; Copia simple de Escritura Pública de Modificación de Sociedad "Servimet Ltda.", otorgada ante el Notario titular de la Trigésimo Sexta Notaría de Santiago, con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, anotada bajo el repertorio número mil trescientos cuarenta y siete del año mil novecientos noventa y cinco; Copia simple de Escritura Pública de Modificación de Sociedad "Servimet Ltda.", otorgada ante el Notario titular de la Trigésimo Sexta Notaría de Santiago, con fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, anotada bajo el repertorio número cuatrocientos cuarenta y dos del año mil novecientos noventa y seis ; Copia simple de Certificación Notarial de Publicación de Extracto de modificación de la Sociedad Servimet Ltda., efectuada por el Notario titular de la Trigésimo Sexta Notaria de Santiago, con fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis; Copia simple de Escritura Pública de Modificación de Sociedad "Servimet Ltda.", otorgada ante el Notario titular de la Novena Notaría de Santiago, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, anotada bajo el repertorio número trece mil noventa y seis del año mil novecientos noventa y siete; Copia simple de Certificado de anotación en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes raíces de Santiago, de la Modificación y Transformación de la Sociedad Servimet S.A. anotado en el repertorio número cincuenta y dos mil doscientos nueve, Fojas sesenta y ocho mil trescientos noventa y uno, número cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres del año dos mil diez y anotado al margen de la foja veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y uno número trece mil novecientos uno del año mil novecientos ochenta y ocho, extendido con fecha veinte de diciembre de dos mil diez; Copia simple de Protocolización de Extracto y

Otros de "Servimet S.A.", otorgado ante el Notario titular de la Séptima Notaria de Santiago, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, anotado bajo el repertorio número catorce mil setecientos cuarenta y cuatro del año dos mil diez; Copia simple de Extracto Modificación de Sociedad de "Servimet Ltda.", otorgado por el Notario suplente de la Séptima Notaria de Santiago, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, anotado bajo el repertorio número catorce mil setecientos cuarenta y cuatro del año dos mil diez; Copia simple de Inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del repertorio número cincuenta y dos mil doscientos nueve, fojas sesenta y ocho mil trescientos noventa y uno, número cuarenta y siete mil setecientos setenta y tres del año dos mil diez y anotado al margen de la foja veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y uno número trece mil novecientos uno del año mil novecientos ochenta y ocho, de fecha veinte de diciembre de dos mil diez y Copia simple de Certificación Notarial de Publicación de Extracto de modificación de la Sociedad Servimet Ltda., efectuada por el Notario titular de la Séptima Notaria de Santiago, con fecha ilegible.

CONSIDERANDO:

1.- Que consta en autos que los señores Integral Service Mechanics (Cristian David Concha Pacheco) tienen la calidad de primer solicitante puesto que pidieron el dominio en cuestión en estos autos, en forma previa a los señores Mimet S.A.;

2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1º de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;

3.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;

4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "First Come, First Served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;

5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación";

6.- Que en opinión de este sentenciador, este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: " No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;

7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante posterior acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;
8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;
9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;
10.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la Nº 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;
11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez, el interés de las partes respecto del dominio en cuestión;
12.- Que respecto del interés del primer solicitante, consta de los antecedentes que rolan en el proceso, que es una personal natural que al presentar su solicitud, no obstante solicitarlo a título personal por incorporar a la misma su número de rol único nacional, mencionó también como solicitante el nombre de Integral Service Mechanics;
13.- Que durante el curso del proceso compareció don Mayquel Aguirre Torrealba, quien acompaña antecedentes, que no fueron objetados, que demuestran que existe una sociedad denominada Integral Service Mechanic's, constituida en enero del año 2012, que tiene como nombre de fantasía la expresión Servimec S.A., de la que el mismo es socio mayoritario y gerente general;
14.- Que con posterioridad, el primer solicitante don Cristían David Concha Pacheco ratificó lo actuado en autos por don Mayquel Aguirre Torrealba;
15.- Que de lo anterior esta Árbitro deduce que existe una relación de hecho entre el solicitante del dominio y la sociedad Integral Service Mechanic's S.A.;
16.- Que respecto del interés del segundo solicitante, consta de los antecedentes que rolan en el proceso, no objetados, que es una entidad con naturaleza jurídica de Sociedad Anónima, cuya razón social es Mimet S.A.; que su actividad está en el mercado de la refrigeración industrial, que tienen cinco registros en Chile de la marca SERVIMET, para distinguir productos de la clase 7, 16, servicios de las clases 37, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, y para establecimiento comercial de artículos de la clase 7, del mismo Clasificador Nacional, cuyos registros más antiguos datan del año 1998; que asimismo tiene asignado en NIC Chile los dominios servimetltda.cl, serviciotecnicomimet.cl; servimetsa.cl, todos del año 2012 y el último mencionado de fecha dos de agosto del año 2012;
17.- Que respecto de la naturaleza de las expresiones que constituyen el dominio en conflicto, éste esta conformado por un conjunto de términos que forman un todo, que no corresponde a una expresión con un significado claro y preciso;

18.- Que no obstante lo antes expresado, ninguno de los solicitantes ha demostrado alguna relación con una expresión de absoluta identidad con el dominio en cuestión en autos, previo a su solicitud;
19.- Que, en consecuencia, dado los antecedentes antes citados se concluye que en la especie no existe infracción a derechos válidamente adquiridos;
20.- Que no existiendo infracción a las normas citadas antes mencionadas corresponde resolver si procede la aplicación del principio residual "First Come First Served", en base a los antecedentes del proceso y conforme con las normas de prudencia y equidad de este sentenciador;
21.- Que respecto a la mala fe, en el caso sub lite, se presume la buena fe de las partes en base a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico y toda vez que no se ha acreditado hecho material alguno que configure la mala fe;
22.- Que respecto de los derechos y el interés de las partes estos están expresados en los considerandos 14ª a 18ª, anteriores;
23.- Que es dable considerar en la especie que el nombre del dominio, como signo identificador, tienen una limitación en el sentido que, por su naturaleza, un mismo nombre, sólo puede ser asignado a un usuario;
24.- Que la limitación antes descrita ha llevado a los usuarios del sistema de nombres del dominio, a optar por establecer diferencias, basados en la agregación o sustitución a una expresión o vocablo, de una letra, palabra u otros elementos alfanuméricos;
25.- Que dados los hechos de la causa y la limitación expresada esta sentenciadora estima que el dominio en cuestión en estos autos posee elementos suficientes de diferenciación con las marcas del segundo solicitante;
26.- Que por otra parte, el dominio solicitado SERVIMECSA presenta semejanzas determinantes con la razón social de la empresa SERVIMEC S.A.;
27.- Que la relación de hecho acreditada en autos entre el primer solicitante y la sociedad SERVIMEC S.A., denota que existe por parte de la sociedad SERVIMEC S.A., una autorización tácita para presentar la solicitud del dominio de autos;
28.- Que consta de los antecedentes del proceso que ambas partes desarrollan actividades en áreas diferentes como es en el área de lavado, mantenimiento y reparación de vehículos automotores el primer solicitante y el mercado de la refrigeración industrial el segundo;
29.- Que, en consecuencia, esta Árbitro ha llegado a la convicción que no existe por parte del segundo solicitante un derecho o interés sobre el nombre de dominio en disputa, que prevalezca sobre el interés del primer solicitante, ya que lo expuesto y la prueba rendida por el mismo no lo logran acreditar;
30.- Que lo anterior no impide la presencia comercial del segundo solicitante en la red, puesto que es titular de otros dominios asignados y vigentes en NIC Chile;

Que, **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre del dominio "servimecsa.cl", al primer solicitante señores Integral Service Mechanics (Cristían David Concha Pacheco);
2.- Elimínese la solicitud de los señores Mimet S.A.;
3.- Que existiendo motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por los Testigos, doña Daniela Zamorano Montenegro y don Héctor Bertolotto Villouta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a NIC Chile.

Daniela Zamorano M.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

Héctor Bertolotto V.
Testigo